

Breve Resumen

**DERECHO  
INTERNACIONAL  
PRIVADO**  
TEMAS I, II, III  
Abg. Donelsi Möntero

2008

Ultima actualización en Diciembre 2008

## Tema 1

### El Derecho Internacional Privado.

1. **Concepto:** El Derecho Internacional Privado es aquella rama del Derecho que tiene como finalidad dirimir conflictos de jurisdicción internacionales; conflictos ley aplicable y los conflictos de ejecución y determinar la condición jurídica de los extranjeros. Esta rama del Derecho analiza relaciones entre privados que tengan una particularidad: un elemento extranjero relevante, que vincule los sistemas jurídicos de 2 o más Estados, con el fin de determinar cual es el que puede conocer sobre el tema y delimitar los parámetros para el cumplimiento de las resoluciones dictadas.

2. **Objeto:** resolver conflictos de leyes que surgen cuando interviene un elemento extranjero a través de un supuesto de hecho que vincula a dos o mas sistemas legales de vigencias simultaneas.

3. **Fines:**

- Procurar la armonía entre normas jurídicas de diversos estados que concurran en una sola relación de derecho
- Obtener la seguridad de los derechos en el orden internacional pues es la forma de garantizar los derechos fundamentales del hombre en su persona, bienes y en los actos jurídicos.
- Lograr la justicia a base de aplicación de derecho extranjero cuando sea necesario para dar al sujeto interesado en la vigencia extraterritorial de la norma extranjera lo que corresponde.

4. **Características:**

- Es Internacional: trasciende de un país.
- Es positivo: esta tipificado en normas, leyes, tratados
- Es Adjetivo: nos indica donde encontrar solución en otro ordenamiento jurídico.

5. **Denominaciones:**

- Huber: conflicto de leyes
- Hercio: decollisionem legem (colisiones de leyes).

- Wolff: Derecho de colisión
- Joseph Story (1.834): Derecho Internacional Privado.

## **EN CONCLUSION, FUE EN 1834 QUE SE LE DA LA DENOMINACIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

### **6. Naturaleza del Derecho Internacional Privado**

Especial, espacialísima, derecho privado y derecho publico, sui generis (De género propio, muy especial, muy particular, tan particular, tan especial). Se explica por tres teorías. Es importante resaltar que la "naturaleza" alude a la "esencia" de algo. Teoría universalista o internacionalista

1. Teoría nacionalista o interna
2. Teoría dual.

#### **Teoría universalista o internacionalista.**

- Dice que el DIP nace de fuentes y de normas internacionales
- Los problemas y soluciones del DIP son de carácter internacional
- Deben buscarse las soluciones a esos problemas en las normas de carácter internacional.

#### **Teoría nacionalista o interna**

- Dice que los problemas con elementos internacionales deben resolverse y nutrirse con normas internas.
- El DIP es una proyección internacional de los problemas nacionales.
- Los problemas internacionales deben tener soluciones propias en cada país.

#### **Teoría dual**

- El DIP es de naturaleza nacional e internacional. Ambos se complementan.
- Los problemas, fuentes y soluciones, son de carácter nacional e internacional.

- El DIP se nutre de normas nacionales e internacionales y los problemas deben ser solucionados con ambas fuentes.

### 7. Diferencias con el Derecho Internacional Público:

DI PUBLICO	DI PRIVADO
<b>Sujeto:</b> estado y otras organizaciones	<b>Sujeto:</b> el particular= natural-jurídica
<b>Fuentes:</b> tratados internacionales (la ley interna es la norma supletoria)	<b>Fuentes:</b> la ley interna (los tratados internacionales es la norma supletoria)
<b>Objeto:</b> La paz Mundial	<b>Objeto:</b> Paz particular- individual
<b>Tribunales Competentes:</b> Tribunales Internacionales	<b>Tribunales Competentes:</b> Tribunales Internos

### 8. Fundamento:

Teorías Jurídicas: Derechos Adquiridos, comunidad Internacional, justicia internacional.

Teorías Ad jurídicas: cortesía internacional, reciprocidad

## Tema 2

### Fuentes del Derecho Internacional Privado:

- **Fuente:** Es toda manifestación que hace surgir el Derecho.

**1. Tratados:** es un acuerdo escrito entre ciertos sujetos de Derecho internacional y que se encuentra regido por éste, que puede constar de uno o varios instrumentos jurídicos conexos, y siendo indiferente su denominación. Como acuerdo implica siempre que sean, como mínimo, dos personas jurídicas internacionales quienes concluyan un tratado internacional. Entre los tipos encontramos según los sujetos que lo integran sea bilateral o multilateral; sobre la materia de la cual versa; según el contenido (negocio jurídico) tratados contrato, tratados ley o normativa (van dirigidos a miembros o

habitantes de la comunidad internacional). El Tratado es un término genérico que abarca todos los instrumentos vinculantes con arreglo al derecho internacional, cualquiera que sea su designación formal, concertados entre dos o más personas jurídicas internacionales. La Convención de Viena de 1969 define un tratado como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación”

**2. Costumbre:** “no de cualquier conducta” ; es la Norma jurídica tácita, que nace de prácticas reiteradas, uniformes, generales, públicas o notorias en una sociedad determinada, que es considerada como jurídicamente obligatoria y vinculante por tal sociedad, sin la necesidad de la intervención del legislador.

**3. Jurisprudencia:** las reiteradas interpretaciones que de las normas jurídicas hacen los tribunales de justicia en sus resoluciones, y puede constituir una de las Fuentes del Derecho, según el país.

**4. La Doctrina:** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho, que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas.

**5. Las legislaciones nacionales:** Un cuerpo de leyes nacionales que regulan una determinada materia, en el caso del Derecho Internacional Privado las leyes nacionales tenemos el Código Bustamante, Ley de Derecho Internacional Privado, El Código Civil, el Código de Comercio, Código Procesal Civil, entre otros.

**6. Convenciones Internacionales:** multilaterales formales con un amplio número de partes. Normalmente, los instrumentos negociados con los auspicios de una organización internacional o un órgano de ésta, se titulan convenciones. Acuerdo celebrado por escrito entre dos o más Estados, regido por el derecho internacional, y de cumplimiento obligatorio para las partes que la ratifiquen.

**7. Concepción venezolana del Derecho Internacional Privado:**

**8. Lex loci rei sitæ:** es una locución latina utilizada en el Derecho internacional privado, que significa 'la ley del lugar de donde los bienes estén situados'. Es una doctrina que indica que la ley aplicable a la transferencia de los bienes dependerá, y variará según, la ubicación de estos para los propósitos del conflicto de legislación.

**9. Locus regit actum:** la ley del país en que tiene lugar un acto determina la forma del mismo. Tradicionalmente se admitía con carácter imperativo para los testamentos, y con carácter opcional para los contratos.

**10. Lex Fori:** es una locución latina ocupada en el Derecho internacional privado, que significa "la ley de la nacionalidad del juez que conoce del asunto contencioso". Cuando se presenta ante un juez un asunto jurídico que contiene un elemento internacional o extranjero relevante, éste debe preguntarse sobre cuál es la normativa aplicable a dicho asunto. En los casos que corresponda el juez aplicará la lex fori. Tradicionalmente, la lex fori regula además las cuestiones de procedimiento.

**11. Lex in FAVORI NEGOCI:** Las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho indicado por las partes. A falta de indicación válida, las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho con el cual se encuentran más directamente vinculadas. El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar ese Derecho. También tomará en cuenta los principios generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales. Además de lo dispuesto anteriormente, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del Derecho Comercial Internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación, con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto.

**12. Lex loci contractus:** es una locución latina que significa "la ley del lugar del contrato", utilizada para referirse a que la ley aplicable para la regulación de un contrato es la del país en el que se ha celebrado. Tiene una gran importancia en Derecho internacional privado, en aquellos juicios en los que el juez debe decidir qué ley aplicar (si debe aplicar la ley propia, o la de algún otro país). En este caso, la *lex loci contractus* es

una posibilidad mediante la cual el juez aplicaría la ley del lugar de celebración del contrato como normativa vinculante para el litigio.

### **13. Ley de Derecho Internacional Privado**

- ✓ Es una ley especial.
- ✓ Es la única ley de DIP que exista en cualquier país de América Latina.
- ✓ Antes de esta ley, solo se contaban con 4 artículos del Código Civil
- ✓ Fue promulgada el 6 de agosto de 1998 con una vacatio legis de 6 meses; por lo tanto entró en vigencia el 6 de febrero de 1999.
- ✓ Está estructurada en 12 capítulos.
- ✓ Es como un mini código civil
- ✓ Remite a la materia que se va a aplicar.
- ✓ El Código Bustamante ya casi no se aplica. Se aplican más las convenciones internacionales
- ✓ Denominación de los artículos:
- ✓ Artículo 1: Fuentes directas del DIP en Venezuela. Establece el orden de aplicación
- ✓ Artículo 2: Aplicación del Derecho Extranjero
- ✓ Artículo 3: Aplicación de ordenamientos jurídicos complejos. Ejemplo: ordenamiento jurídico estadounidense.
- ✓ Artículo 4: El reenvío.
- ✓ Artículo 5: Derechos adquiridos del artículo 8 del Código de Bustamante.
- ✓ Artículo 6: Las cuestiones previas del DIP, las cuales difieren de las cuestiones previas del Código de Procedimiento Civil.
- ✓ Artículo 7: Sistema de aplicación.
- ✓ Artículo 8: El orden público internacional.
- ✓ Artículo 9: La institución desconocida.
- ✓ Artículo 10: Normas de aplicación necesaria.

### **Tema 3**

#### **Evolución Histórica del Derecho Internacional Privado.**

**1. Los Glosadores:** es un grupo de juristas vinculado a la recepción del Derecho Romano Justiniano en occidente, que se desarrolló desde fines del siglo XI, hasta mediados del siglo XIII. En el siglo X se produjo en Italia el redescubrimiento del Derecho Romano del Corpus Iuris Civilis (Derecho Romano Justiniano), que se encontraba en unos libros que el emperador de oriente Justiniano había mandado a realizar en el siglo VI. En este contexto de recepción de un orden jurídico desconocido surge esta escuela de juristas, a la cual se le denominó "de los Glosadores" por utilizar principalmente la Glosa

en sus análisis del Corpus Iuris Civilis. Al ser el Derecho Romano Justiniano muy vasto y complejo, y al constituir un derecho nuevo en occidente, se hizo necesario que alguien se encomendara a la tarea de aclarar su sentido para lograr su comprensión y posterior aplicación en el contexto del Sacro Imperio Romano Germánico, que se sentía continuador de la tradición del Antiguo Imperio. La escuela de la Glosa comenzó a desarrollarse a fines del siglo XI en la Universidad de Bolonia. Aquella institución nació como una Escuela de Derecho en 1088 y sus primeros profesores, en el contexto de la Recepción, fueron los cultivadores de este tipo de análisis jurídico. **La Glosa** consistió en analizar un texto, aclarando y explicando el significado de sus palabras o fragmentos, hasta llegar a hacer una interpretación general de éste. Es decir, la glosa en un primer momento era de significado, luego lo fue de sentido. Así, pues, el método de la glosa experimentó un desarrollo, originalmente fue una simple apuntación gramatical o lexicográfica, hasta llegar a ser una explicación acerca de la razón del texto.

**2. Post Glosadores:** se les identifica también con la llamada escuela de Bolonia, la escuela de los Postglosadores se la ubica desde el siglo XIV al XVII, sus más destacados representantes fueron Bartolo Sassoferrato y Balbo de Ubaldis. Al intentar establecer una diferencia entre glosadores y postglosadores se piensa en el método empleado por los representantes de esas dos escuelas, los primeros basaron sus puntos de vistas en la ley Romana recopilada y los segundos partieron de la propia glosa. Al hacer referencia a la escuela Italiana de los Postglosadores, cabe subrayar que en cuanto al método y a la amplitud del estudio de los problemas de conflictos de leyes, se establece diferencia respecto a los Glosadores, en cuanto a los límites especiales de los conflictos de los que ocupan tanto a los Glosadores como los Postglosadores, no se puede trazar diferencia en términos generales, los unos y los otros, se ocuparon de conflictos surgidos entre estatutos de ciudades sometidas a una misma soberanía, a la del imperio Germánico.

**3. Escuela Estatutaria Francesa:** 1ro. Divide las leyes en dos clases: los estatutos reales y los personales, pero encontrando deficiente esta clasificación le agrega los estatutos mixtos que concierne a la vez a la persona y a las cosas. 2do. Los estatutos



reales tienen efectos de regla general, mientras que los estatutos personales constituyen la excepción.

**4. Escuela Holandesa:** La escuela Holandesa del siglo XVII se inspira para conocer la aplicación extraterritorial de las leyes, esta escuela estuvo influenciada por las ideas del B D'Argentre a este respecto Niboyet nos dice que la doctrina D'Argentre no tuvo en un principio éxito en Francia pero al pasar a Holanda, donde imperaba un espíritu de independencia feudal, fue implantada en dicho país en el siglo XVII por tres juristas Burgundo, Rodenburgh y Stockmans. Rodenburgh, dice que la razón de ser del estatuto personal hay que buscarlo, en la necesidad de las leyes sobre el estado y la capacidad de las personas siga a estas durante todos sus desplazamientos so pena de perder todo el valor. Se reconoce como representantes mas destacados de la escuela Holandesa a Pablo Voet (1619 – 1677 ), su hijo Juan Voet (1647 - 1714) y Ubrich Huber (1636 – 1694 ), en sentido general la doctrina Holandesa del periodo citado no se aparta de la doctrina Francesa del siglo XVII en cuanto a la clasificación de los estatutos en reales y personales. El aporte singular de la doctrina Holandesa consiste esencialmente en inspirarse para buscar el fundamento de la aplicación de las leyes extranjeras. La escuela Holandesa no se aparta del principio estatutario de la territorialidad de las leyes mas consideran que la aplicación extraterritorial de estas operan no en razón de una obligación jurídica, sino de la cortesía intencional, considerando bajo este vocablo los intereses generales de la colectividad y motivaciones de humanidad.

**5. Escuela Alemana:** El contenido del DIP es estudiar y solucionar los conflictos de leyes. ¿Qué es el conflicto de leyes ?. Es el estudio y la solución de las controversias en las que están interesadas dos o más legislaciones.

**6. Venezuela:** Tiene carácter extraterritorialista , es decir, permite la aplicación de normas extranjeras excepto las normas procesales.